# Poder Judicial de la Nación

**Cédula de Notificación**

26000110783625

Fecha de emisión de la Cédula 18 de agosto de 2026

Sr/a: MARIELA LUJAN VIANCO - MOROMI GUSTAVO DANIEL

Domicilio: 27289247071

**Tipo de domicilio** **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2 - SECRETARIA CIVIL**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2643/2021 caratulado:

**BOBEDA, NICOLAS RAUL Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y D.D.H.H. DE LA NACION - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27283735996 - GRACIELA ELIZABETH GRANCE

26000110783625

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

2643/2021

BOBEDA, NICOLAS RAUL Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y D.D.H.H. DE LA NACION - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Formosa, .- NSA

Téngase presente lo manifestado, y hágase saber a sus efectos .

*Firmado por: MARIA LUCRECIA GALLARDO, SECRETARIA DE JUZGADO*

#35632232#513068068#20260810082317301

**CONTESTA TRASLADO. INFORMA INICIO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA CANCELACION DE LA DEUDA. PLANTEA APLICACIÓN DE PLAZOS DE LEYES DE PREVISION PRESUPUESTARIA.**

**SEÑORA JUEZA**:

**Graciela E. GRANCE M. F. T° 124 F° 800 CSJN y Yamile Edith ISOLINI, M.F T° 609 F° 68 CFALP,** Abogadas en representación del Servicio Penitenciario Federal - Estado Nacional -constituyendo domicilio procesal en: calle Lavalle N° 2705 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y denunciando domicilio electrónico en: **CUIL N° 27-28373599-6 y CUIL N° 27-32885470-3,** en autos caratulados: **"BOBEDA, NICOLAS RAUL Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y D.D.H.H. DE LA NACION - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", Expte. FRE 002643/2021,** a V.S. respetuosamente nos presentamos y **DECIMOS**:

**I. OBJETO:**

Que venimos en legal tiempo a contestar la intimación cursada a nuestro representado, en los términos del art. 22 de la Ley 23.982, respecto de la previsión presupuestaria vinculada al pago de los honorarios profesionales regulados a favor de los letrados de la parte actora. Con relación a ello, pasaremos a efectuar las siguientes consideraciones.

**II. PLANTEA APLICACION DE LEY DE PREVISION PRESUPUESTARIA. ORDEN DE PRELACION:**

Cabe señalar que, respecto de las acreencias firmes de autos, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley N° 11.672 (T.O. por Decreto N° 740/2014).

En tal sentido, el citado artículo establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a cualquiera de los entes y

organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero deberán ser satisfechos con cargo a las autorizaciones para efectuar gastos previstas en el Presupuesto General de la Administración Nacional, manteniéndose el régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344. Asimismo, prescribe expresamente que, cuando el presupuesto del ejercicio financiero correspondiente carezca de crédito suficiente para atender la condena, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente, debiendo las jurisdicciones y entidades demandadas incorporar el requerimiento financiero respectivo en sus anteproyectos de presupuesto.

De la normativa transcripta se desprende con claridad que **la previsión presupuestaria constituye un requisito legal previo, obligatorio e ineludible para la cancelación de créditos no consolidados a cargo del Estado Nacional**. En consecuencia, el cumplimiento de la sentencia no puede materializarse prescindiendo del procedimiento expresamente previsto por el legislador, ni mediante un mecanismo distinto al contemplado por el régimen presupuestario vigente, toda vez que ello importaría desconocer una norma de orden público que regula específicamente el modo en que deben satisfacerse las condenas pecuniarias contra el Estado.

En este contexto, la inclusión del crédito en la previsión presupuestaria correspondiente no configura una facultad discrecional de la Administración, sino **una obligación legal impuesta por el artículo 170 de la Ley N° 11.672**, **cuyo cumplimiento resulta indispensable para habilitar la afectación de las partidas presupuestarias y, en definitiva, posibilitar el pago del crédito reconocido judicialmente.**

Asimismo, los recursos asignados por el Honorable Congreso de la Nación **deben aplicarse respetando el estricto orden de antigüedad previsto por la propia norma, conforme la fecha de notificación judicial de la condena y hasta el agotamiento de los créditos disponibles.**

Por ello, corresponde que las presentes actuaciones se ajusten al procedimiento establecido en la normativa citada, debiendo observarse la correspondiente previsión presupuestaria como **condición necesaria** para la efectiva cancelación de la acreencia.

Asimismo, es dable poner de resalto que, el art. 68 de la ley 26.985 (en la forma establecida por la CSJN) OTORGA UN PLAZO DE 6 MESES para la cancelación del capital de condena en juicios contra la administración pública nacional, una vez vencida la previsión presupuestaria, por lo tanto, ésta parte se encuentra en condiciones de hacer uso de la facultad que ésta norma le confiere.

En igual sentido, los artículos 22 de la Ley N° 23.982 y 132 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 procuran evitar la realización de pagos carentes de previsión presupuestaria y, correlativamente, impedir que el Estado se vea compelido a afrontar ejecuciones judiciales sin contar con las partidas necesarias para ello, circunstancia que obligaría a desviar recursos asignados a otras finalidades públicas, alterando el normal funcionamiento de la Administración y afectando el principio de legalidad del gasto público.

Sobre este aspecto, cabe señalar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar en forma precisa que *"...La adecuada interpretación del art. 22 de la Ley Nº 23.982 impone concluir que únicamente a partir del momento en el que se ha determinado con* ***carácter firme el monto de la condena*** *y su modo de cumplimiento, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para satisfacer la obligación impuesta por la norma en examen, en el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el que la condena debe ser atendida, carezca de crédito suficiente para su cancelación. Una exégesis contraria importaría en los hechos dejar sin efecto la previsión del legislador...*. ("Cresta, José Victor c/Dirección Nacional de Vialidad", C.S.J.N., Tomo 322; Folio 1201, 09/06/99).

Asimismo, *"La implementación del art. 22 de la ley 23.982 no tiene otro significado que el de impedir al acreedor el ejercicio de* ***toda acción ejecutiva*** *contra el organismo deudor, hasta tanto* ***exista certeza*** *de que no se ha hecho previsión presupuestaria alguna para -en los tiempos que marca esa norma legal- atender a la deuda con los recursos dinerarios normales que se dispongan al efecto (cfr. esta Sala causa 22.824 del 05/07/95)..."* ("Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/Estado Nacional Argentino - Secretaría de Cultura de la Nación y Otro s/Desalojo", causa nº 4.450/93 del 14/07/95).

Resulta claro, entonces, que el régimen legal vigente no configura una dispensa del cumplimiento de las obligaciones del Estado, sino que establece un procedimiento específico, razonable y de orden público destinado a compatibilizar la ejecución de las sentencias con la disponibilidad de recursos presupuestarios, preservando la regularidad de la administración financiera estatal y el principio de legalidad en la ejecución del gasto.

La cancelación del crédito deberá efectuarse con cargo a las partidas asignadas al ejercicio respectivo, respetando el estricto orden de prelación legal y la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

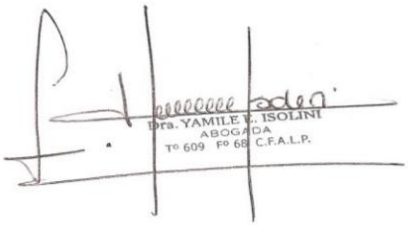
**III. PETITORIO:**

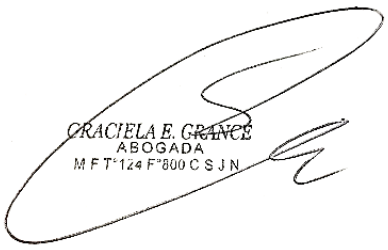
Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se tenga por cumplida la intimación cursada.

2.- Se haga lugar a la Previsión Presupuestaria denunciada conforme lo establece la ley.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.**


Dra. YAMILE E. ISOLINI
ABOGADA
Tº 609 Fº 68 C.F.A.L.P.


CRACIELA E. GRANCE
ABOGADA
M F T° 124 F° 800 C S J N